

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2022-00238-00
Demandante: Omar Manjarres Jalk y Patricia Manjarres Jalk
Demandados: Mirian Esther Manjarres De Mattos y Otros.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 31 de mayo 2022 que negó el mandamiento de pago. Ordene

Santa Marta, Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Los Señores OMAR MANJARRES JALK y PATRICIA DEL CARMEN MANJARRES JALK, presentaron demanda por la vía ejecutiva contra, MIRIAN ESTHER MANJARRES DE MATTOS, FRANC LUZ MANJARRES TERAN, ROSMIRA CRISTINA MANJARRES THERAN, AURIESTELA MANJARRES TERAN y GABRIEL MANJARRES CAMARGO, pretendiendo que se libre mandamiento de pago consistente en una obligación de suscribir documentos, concretamente suscribir la Escritura Publica Protocolaria Del Contrato De Promesa De Compraventa de fecha 13 de febrero de 2017.

Por auto del 31 de mayo 2022, se negó el mandamiento ejecutivo.

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2022-00238-00
Demandante: Omar Manjarres Jalk y Patricia Manjarres Jalk
Demandados: Mirian Esther Manjarres De Mattos y Otros.

A través de correo electrónico, la apoderada del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 31 de mayo 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En el presente caso, la apoderada de la demandante afirma que:

1) No se leyó correctamente el parágrafo 3° de la cláusula 2ª del contrato y, portan tanto, no se precisó de manera acertada el incumplimiento aquí demandado.

2) Esta NO ES la instancia procesal para determinar quién ha incumplido que, pues, en la motivación expuesta por el despacho en este auto no se exhiben razones de forma, es decir, de requisitos de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 y S.S. del C.G.P. en esta instancia inicial para aplicar la figura jurídica del rechazo de la

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2022-00238-00
Demandante: Omar Manjarres Jalk y Patricia Manjarres Jalk
Demandados: Mirian Esther Manjarres De Mattos y Otros.

demanda, vale decir: razones de jurisdicción o competencia entre otras, sino que, por el contrario, se está dictando sentencia pretermitiendo las instancias procesales de instrucción y juzgamiento, es decir, se ha fallado sin surtir el litigio.

Y Solicita:

Solicito a su señoría, manera respetuosa, reponer el auto atacado y, en su lugar, librar el mandamiento de hacer en contra de los demandados y a favor de mis mandantes. O en su defecto, concédase el recurso de apelación y remítase el expediente al superior jerárquico a fin de que dirima la controversia.

Sobre el asunto la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STC3298-2019 ha reiterado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2022-00238-00
Demandante: Omar Manjarres Jalk y Patricia Manjarres Jalk
Demandados: Mirian Esther Manjarres De Mattos y Otros.

meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Frente a la afirmación del recurrente, que “No se leyó correctamente el parágrafo 3° de la cláusula 2ª del contrato y, por tanto, no se precisó de manera acertada el incumplimiento aquí demandado. Al revisar la cláusula aludida, se tiene que establecer:

SEGUNDO. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES.- Que responden al comprador en su calidad de herederos del causante, señor **GABRIEL ANTONIO MANJARRES CAMARGO** y declaran no haber enajenado antes los derechos sobre el lote de terreno antes mencionado objeto de esta venta, los cuales se hallan libres de gravámenes, limitaciones o condiciones, embargos o litigios pendientes y de cualquier circunstancia que afecte el derecho enajenado, y se obligan a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley.

Parágrafo Primero: Los compradores se comprometen a la firma de la Escritura de Venta de los derechos herenciales el día 28 de Abril de 2017, en la Notaria Segunda de Santa Marta, a las 4:00 Pm.

Parágrafo Segundo: Los compradores se comprometen a suspender la diligencia de Entrega de inmueble hasta el día 28 de Abril de 2017, decisión que será comunicada a la Inspectoría de Policía por la Apoderada dentro del proceso.

Parágrafo Tercero: En el eventual caso que los Vendedores que quedan pendiente de la firma (4) de la venta de los derechos herenciales fijada para el día de la entrega del saldo del dinero, no correspondan con la obligación de extender la escritura pública de venta de los derechos herenciales, esta será legalizada por las personas que firmaron en el día de hoy (13/02/2017) dentro del término antes indicado, asumiendo que la suma de Treinta Millones de Pesos M.L. entregado en el día de hoy 13 de febrero de 2017, serán atribuidos a la venta de las personas que ya hayan firmado (4) (Miriam, Francis, Auriestela y Rosmira Manjarres).

Parágrafo Cuarto: Los gastos que ocasione la extensión de la escritura Pública, serán cubiertos por los vendedores y compradores de conformidad con la Ley.

Dicha cláusula y los párrafos que la contienen, en particular el párrafo tercero (que afirma el recurrente no se leyó correctamente) no cumplen con los requisitos de claridad, que como se citó extracto jurisprudencial, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional.

Además del requisito de la expresividad, lo que requiere que la obligación debe ser explícita, sin que haya necesidad de realizar argumentaciones o interpretaciones para hallar la obligación, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, como lo afirma el mismo recurrente, no se hace bien la lectura, lo que deja ver que se requiere entrar al terreno de las interpretaciones para determinar la obligación.

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2022-00238-00
Demandante: Omar Manjarres Jalk y Patricia Manjarres Jalk
Demandados: Mirian Esther Manjarres De Mattos y Otros.

En ese mismo sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014 ha indicado que “(...) **la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario**” Se resalta).

Así las cosas, no se cumple con los requisitos de claridad y expresividad de la obligación para que preste merito ejecutivo.

Frente a la afirmación del recurrente que *esta no es la instancia procesal para determinar quién ha incumplido*, se tiene que, por tratarse de una promesa de compraventa, la obligación queda sujeta al cumplimiento del pago establecida en la cláusula quinta de la siguiente forma:

QUINTO. PRECIO.- Que el valor de esta venta es la suma de Setenta y Tres Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos M.L. (\$ 73.234.648.00), dinero que será cancelado a los vendedores de la siguiente manera: La suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00) entregado el día 11 de Octubre de 2012, la suma de Quince Millones de Pesos M.L. (\$15.000.000.00) en Efectivo el día 13 de Febrero de 2017, y la suma de Quince Millones de Pesos M.L. (\$15.000.000.00) en un cheque de gerencia N° 04649211 del día 13 de Febrero de 2017 de Bancoomeva a nombre de Miriam Manjarres de Mattos y el saldo

de Treinta y Tres Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos M.L. (\$33.234.648.00) el día 28 de Abril de 2017.

Así las cosas, la primera condición para que la obligación sea exigible, es el cumplimiento de las obligaciones de una parte y el incumplimiento de la otra. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de febrero de 2012 (expediente 63-001-31-03-003-2011-00140-01, M.P. Marco Isaías Ramírez Luna) estableció lo siguiente:

“2.12. Ya se ha dicho que el escrito contentivo del contrato que da lugar a esta pendencia no contempla que la rogación del servicio notarial para que se extienda la escritura pública que perfeccione el

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 2022-00238-00

Demandante: Omar Manjarres Jalk y Patricia Manjarres Jalk

Demandados: Mirian Esther Manjarres De Mattos y Otros.

pacto recaiga en alguno de los contratantes en particular, pudiéndose afirmar que esa actividad podía cumplirse indistintamente por el promitente comprador o por el promitente vendedor, con lo que queda diáfano que el recurrente está desasistido de razón cuando su ataque lo funda expresando que “el demandado no tenía listas las escrituras para su firma y ni las había mandado a elaborar, y por el contrario solicitó otro sí”.

2.13. En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene que la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negócias que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.”

En el presente caso, no hay demostración de que la parte ejecutante, comprador en el contrato de promesa de compraventa, haya cumplido con sus obligaciones por lo que no podría tenerse como exigible la obligación.

Tal como se ha citado la jurisprudencia de la Corte, la obligación es exigible en cuanto es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. En el presente caso, la condición cumplida sería el pago pactado en la promesa de compraventa, del cual no obra prueba en los documentos aportados en la demanda y sus anexos, que se haya pagado, y en ese sentido no se cumple el requisito de exigibilidad para que se libre mandamiento ejecutivo.

En Cuanto a la afirmación del recurrente que “*en la motivación expuesta por el despacho en este auto no se exhiben razones de forma, es decir, de requisitos de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 y S.S. del C.G.P. en esta instancia inicial para aplicar la figura jurídica del rechazo de la demanda, vale decir: razones de jurisdicción o competencia entre otras, sino que, por el contrario, se está dictando sentencia pretermitiendo las instancias procesales de instrucción y juzgamiento, es decir, se ha fallado sin surtir el litigio.*”

Encuentra el despacho que no le asiste razón recurrente toda vez que la razones de haber negado el mandamiento de pago no son por defectos

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2022-00238-00
Demandante: Omar Manjarres Jalk y Patricia Manjarres Jalk
Demandados: Mirian Esther Manjarres De Mattos y Otros.

fórmale de la demanda y sus anexos, sino porque el instrumento de ejecución no cumple con los requisitos esenciales de un título ejecutivo como son la claridad, expresividad y exigibilidad. Al respecto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Santa Marta en auto del 31 de agosto del 2022, en el que resolvió una apelación estableció:

En ese orden de ideas, tal como lo puso de presente la a quo en la decisión venida en alzada, es cierto que se echa de menos en la presente causa el título ejecutivo complejo que da lugar a la ejecución por concepto del suministro de servicios públicos domiciliarios por ausencia de los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios, al no haberse aportado con las facturas el respectivo Contrato de Condiciones Uniformes suscrito entre las partes, de ineludible concurrencia en la ejecución tal como lo indicó la jurisprudencia transcrita.

Frente a este panorama, fluye que en tratándose de procesos ejecutivos solo pueden adoptarse estas decisiones:

1.- Librar mandamiento de pago si el título presentado contiene una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 422 del C.G.P. y siempre que, además, estén satisfechos los requisitos de la demanda señalados en el art. 90 del C.G.P.

2. Negar mandamiento de pago, lo cual acontece cuando el título aportado no cuenta con los atributos que le incorporan esa esencia, valga precisarlos, claridad, expresividad y exigibilidad, tal cual lo prevé el citado art. 422 ibidem.

3. Inadmisión de la Demanda que se da cuando la demanda no reúne los requisitos señalados en el art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ausencia del Contrato de Condiciones Uniformes, no es la omisión ante un simple anexo de la demanda, que daría lugar a inadmisión, sino un requisito sine qua non del título ejecutivo mismo, resulta coherente la decisión de la jueza de primera instancia en negar la orden coactiva en el caso objeto de revisión toda vez que no encontró que el documento aportado, por sí solo, tuviese aptitud suficiente para conminar el pago suplicado. No había lugar a la inadmisión de la demanda, como erradamente lo pregonaba el alzante, ya que no se puso en duda ninguno de los presupuestos formales del libelo genitor.

En conclusión, la obligación deprecada no cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, por la razón expuesta, y en consecuencia no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo por lo que se procederá a confirmar la

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2022-00238-00
Demandante: Omar Manjarres Jalk y Patricia Manjarres Jalk
Demandados: Mirian Esther Manjarres De Mattos y Otros.

decisión del auto del 31 de mayo 2022 , y se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 4 del art 321 del C.G.P.

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 31 de mayo 2022, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 118 de fecha 7 de octubre de
2022, se notificará el auto anterior.

Santa Marta, Secretaria,



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDEZ

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c861e5c7e32c5bb7deb22b7daefb9d01cd2578b2d23df015751aaa6a2f2cb147**

Documento generado en 06/10/2022 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>